

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente proceso respecto del artículo 121 del C.G.P. Demandante: JAIRO ALZATE CABAL, Demandados: LUIS ANGEL CORTES VIVEROS RICARDO JOSE CORTES VIVEROS LUZ AMPARO CORTES VIVEROS Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS. Proceso: PERTENENCIA. Sírvase proveer.

Octubre 14 de 2020

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.
Radicación No. 2017-00169-00

Jamundí, Catorce (14) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que dentro del presente asunto aun no se ha dictado la decisión final correspondiente, en atención a la agenda del Juzgado, por cuanto este es un juzgado promiscuo, y tiene a su cargo además de asuntos civiles, procesos de familia, penales de conocimiento y garantías, los cuales igualmente se desarrollan por audiencias, es por ello que debe acudirse a la prórroga establecida en el inciso quinto del artículo 121 del C.G.P.

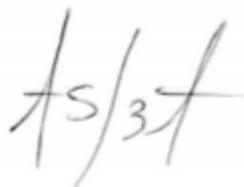
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

DECRETAR la prórroga de que trata el inc. 5º del art. 121 del C.G.P., conforme a lo dicho en la parte considerativa de la providencia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente proceso respecto del artículo 121 del C.G.P. Demandante: CONJUNTO CERRADO SOLARES DE SACHAMATE. Demandado: LILIAN YADIRA BENITEZ GONZALEZ. Proceso: Ejecutivo Singular. Sírvase proveer.

Octubre 14 de 2020

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.
Radicación No. 2017-00372-00

Jamundí, Catorce (14) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que dentro del presente asunto aun no se ha dictado la decisión final correspondiente, en atención a la agenda del Juzgado, por cuanto este es un juzgado promiscuo, y tiene a su cargo además de asuntos civiles, procesos de familia, penales de conocimiento y garantías, los cuales igualmente se desarrollan por audiencias, es por ello que debe acudirse a la prórroga establecida en el inciso quinto del artículo 121 del C.G.P.

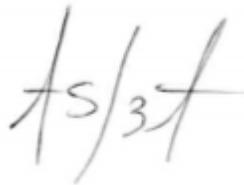
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

DECRETAR la prórroga de que trata el inc. 5º del art. 121 del C.G.P., conforme a lo dicho en la parte considerativa de la providencia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente proceso respecto del artículo 121 del C.G.P. Demandante: AMSELMO PERINI. Demandado: FRANK VALBUENA ROA. Proceso: Resolución contrato. Sírvase proveer.

Octubre 14 de 2020

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.
Radicación No. 2019-00439-00

Jamundí, Catorce (14) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que dentro del presente asunto aun no se ha dictado la decisión final correspondiente, en atención a la agenda del Juzgado, por cuanto este es un juzgado promiscuo, y tiene a su cargo además de asuntos civiles, procesos de familia, penales de conocimiento y garantías, los cuales igualmente se desarrollan por audiencias, es por ello que debe acudir a la prórroga establecida en el inciso quinto del artículo 121 del C.G.P.

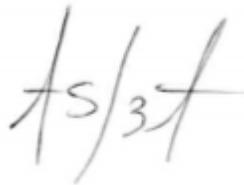
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

DECRETAR la prórroga de que trata el inc. 5º del art. 121 del C.G.P., conforme a lo dicho en la parte considerativa de la providencia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente proceso respecto del artículo 121 del C.G.P. Demandante: GISELL CRISTINA URIBE CAROZO. Demandado: SALOMON NOREÑA CORREA. Proceso: Ejecutivo alimentos. Sírvase proveer.

Octubre 14 de 2020

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.
Radicación No. 2019-00338-00

Jamundí, Catorce (14) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que dentro del presente asunto aun no se ha dictado la decisión final correspondiente, en atención a la agenda del Juzgado, por cuanto este es un juzgado promiscuo, y tiene a su cargo además de asuntos civiles, procesos de familia, penales de conocimiento y garantías, los cuales igualmente se desarrollan por audiencias, es por ello que debe acudirse a la prórroga establecida en el inciso quinto del artículo 121 del C.G.P.

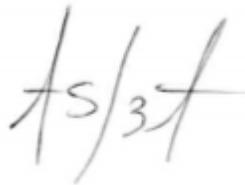
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

DECRETAR la prórroga de que trata el inc. 5º del art. 121 del C.G.P., conforme a lo dicho en la parte considerativa de la providencia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente proceso respecto del artículo 121 del C.G.P. Demandante: SALOMON NOREÑA CORREA. Demandado: YANY MAURICIO URIBE CARDOZO y otro. Proceso: Simulación. Sírvase proveer.

Octubre 14 de 2020

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.
Radicación No. 2019-00086-00

Jamundí, Catorce (14) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que dentro del presente asunto aun no se ha dictado la decisión final correspondiente, en atención a la agenda del Juzgado, por cuanto este es un juzgado promiscuo, y tiene a su cargo además de asuntos civiles, procesos de familia, penales de conocimiento y garantías, los cuales igualmente se desarrollan por audiencias, es por ello que debe acudir a la prórroga establecida en el inciso quinto del artículo 121 del C.G.P.

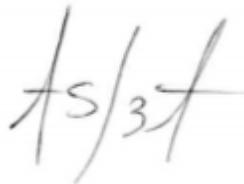
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

DECRETAR la prórroga de que trata el inc. 5º del art. 121 del C.G.P., conforme a lo dicho en la parte considerativa de la providencia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente proceso respecto del artículo 121 del C.G.P. Demandante: ANIBAL JIPA COLLAZOS. Demandados: MARIA EDITH GIRALDO DE GARZON. Proceso PERTENENCIA. Sírvase proveer.

Octubre 14 de 2020

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.
Radicación No. 2017-00333-00
Jamundí, Catorce (14) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que dentro del presente asunto aun no se ha dictado la decisión final correspondiente, en atención a la agenda del Juzgado, por cuanto este es un juzgado promiscuo, y tiene a su cargo además de asuntos civiles, procesos de familia, penales de conocimiento y garantías, los cuales igualmente se desarrollan por audiencias, es por ello que debe acudirse a la prórroga establecida en el inciso quinto del artículo 121 del C.G.P.

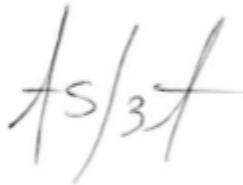
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

DECRETAR la prórroga de que trata el inc. 5º del art. 121 del C.G.P., conforme a lo dicho en la parte considerativa de la providencia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente proceso respecto del artículo 121 del C.G.P. Demandante: LUZ DARY ALTAMIRANO. Demandado: CLAUDIA LUCUMI RIVAS. Proceso: Pertenencia. Sírvase proveer.

Octubre 14 de 2020

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.
Radicación No. 2018-00544-00

Jamundí, Catorce (14) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que dentro del presente asunto aun no se ha dictado la decisión final correspondiente, en atención a la agenda del Juzgado, por cuanto este es un juzgado promiscuo, y tiene a su cargo además de asuntos civiles, procesos de familia, penales de conocimiento y garantías, los cuales igualmente se desarrollan por audiencias, es por ello que debe acudirse a la prórroga establecida en el inciso quinto del artículo 121 del C.G.P.

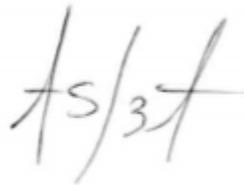
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

DECRETAR la prórroga de que trata el inc. 5º del art. 121 del C.G.P., conforme a lo dicho en la parte considerativa de la providencia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente proceso respecto del artículo 121 del C.G.P. Demandante: RAFAEL ANDRES OSORIO VASQUEZ. Demandado: INGRID PATRICIA BRAVO. Proceso: REIVINDICATORIO. Sírvase proveer.

Octubre 14 de 2020

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.
Radicación No. 2018-00472-00
Jamundí, Catorce (14) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que dentro del presente asunto aun no se ha dictado la decisión final correspondiente, en atención a la agenda del Juzgado, por cuanto este es un juzgado promiscuo, y tiene a su cargo además de asuntos civiles, procesos de familia, penales de conocimiento y garantías, los cuales igualmente se desarrollan por audiencias, es por ello que debe acudirse a la prórroga establecida en el inciso quinto del artículo 121 del C.G.P.

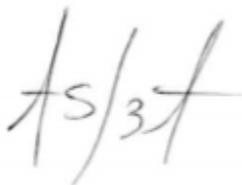
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

DECRETAR la prórroga de que trata el inc. 5º del art. 121 del C.G.P., conforme a lo dicho en la parte considerativa de la providencia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la demanda de RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS, interpuesta por ANA JUDITH LERMA, por intermedio de Apoderado, en contra de ALONSO LERMA PEREZ, en el cual culminó el traslado del escrito de sustentación del recurso. Sírvase Proveer.

Octubre 14 de 2020

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1079
RADICACION: 2017-00588-00**

Jamundí, Catorce (14) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

En atención al informe secretarial, y toda vez que culminó el traslado de que trata el inciso primero del artículo 324 del C.G.P., en concordancia con el artículo 326 Ibidem, este despacho procederá a conceder el recurso de apelación interpuesto contra el auto que resuelve las excepciones previas propuestas por el apoderado de la parte demandada, para lo cual se concederá en efecto devolutivo como lo dispone el artículo 323 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

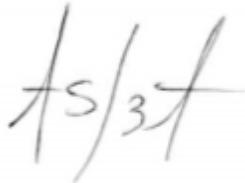
RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en efecto DEVOLUTIVO el RECURSO DE APELACION, interpuesto por la parte demandada contra el auto que resuelve las excepciones previas propuestas por el apoderado del demandado ALONSO LERMA PEREZ.

SEGUNDO: REMITIR al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI – REPARTO, el expediente digital, para desatar la alzada. Dejando de presente que el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cali, conoció el recurso de queja dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SUM.

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso de AUTORIZACION PARA EL LEVANTAMIENTO DEL PATRIMONIO DE FAMILIA, interpuesto por los señores JULIO CESAR HOYOS SABOGAL y MARISELA GOMEZ OTERO, con respuesta al requerimiento que antecede. Sírvase proveer.

Octubre 14 de 2020

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
RAD. 2020-00209-00
INTERLOCUTORIO No. 973
Jamundí, Catorce (14) de Octubre de Dos Mil Diecinueve (2019)

En atención al informe secretarial, y teniendo en cuenta que se han cumplido a cabalidad los presupuestos procesales para continuar con el tramite del presente proceso, se procederá a fijar fecha a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 579 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

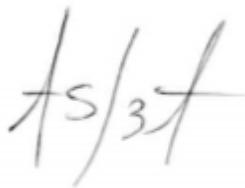
RESUELVE:

CONVOCAR a los demandantes y su apoderado para el día **15 de DICIEMBRE DE 2020** a las **08:00 am**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 579 del C.G.P. y demás normas concordantes.

La parte solicitante deberá presentar en dicha audiencia los documentos, así como los testigos cuya declaración pretenda hacer valer y que haya solicitado en la demanda, quienes deberán hacerse presentes el día y la hora señalados. Se le advierte a la parte solicitante que se prescindirá de los testigos que no comparezcan.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SUM

SECRETARIA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Condominio Guadales de las Mercedes Propiedad Horizontal. Demandado: Adriana Carabalí Zapata y Andrés Sandoval Cortes. Rad. 2020-00496. Abg. Rojas y Martínez Abogados Asociados LTDA. A Despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.-

Octubre 13 de 2020

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1087
Radicación No. 2020-00496-00
Jamundí V, Trece (13) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1.- Se advierte una seria incongruencia entre el poder, escrito de demanda y solicitud de medidas cautelares, VS el título ejecutivo allegado, respecto del demandado ANDRES SANDOVAL CORTES, en el entendido, que el certificado de deuda expedido por el representante legal no incluye a éste último, como deudor de la obligación que se pretende ejecutar, pues solo se certifica por la demandada ADRIANA CARAVALI ZAPATA. Sírvase aclarar.

2.- Aunado a lo anterior, en el certificado de deuda allegado, se advierte un error en el nombre de la ejecutada, en el entendido que se digitó el nombre de “**ADIANA CARAVALI ZAPATA**”, sin ser el nombre correcto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

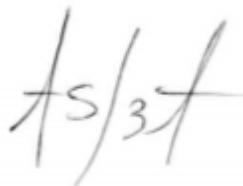
1. INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

3. RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado ROJAS MARTINEZ ABOGADOS ASOCIADOS LTDA., identificado con NIT. 805030264-6, a fin de que represente los intereses de la parte ejecutante conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular: Demandante: Fabio Andrés Domínguez Salas. Demandado: Yeison Ezequiel Lara Gutiérrez. Rad. 2018-00429. A despacho de la señora Juez el memorial allegado por la apoderada de la parte actora, informando sobre las diligencias de notificación personal y por aviso dirigidas al demandado vía correo electrónico. Sírvase proveer.

Octubre 09 de 2020.

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
RAD: 2018-00420
Jamundí, Nueve (09) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, revisadas las diligencias de notificación personal y por aviso allegadas por la apoderada de la parte actora, remitidas aparentemente al demandado vía correo electrónico, al parecer, sujetándose a las formalidades del Decreto Legislativo 806 del 2020, el despacho advierte, en cuanto a la notificación personal que no se siguieron las ritualidades que exige el mencionado decreto, en su artículo 8° siendo claro en señalar, que dicha diligencia, también se podrá realizar enviando la respectiva providencia como mensaje de datos al correo electrónico que suministre la parte interesada, sin ningún requisito adicional; entiéndase, que se debió informar previamente al despacho, éste, que se afirmará bajo la gravedad del juramento, y que se entenderá prestado con la presentación de la petición, de que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar; también, debiendo informar, la forma en que la obtuvo, y deberá allegar las evidencias correspondientes, esto es, las comunicaciones enviadas al ejecutado. También, precisa la norma en cita, que la diligencia de notificación personal, se considerará surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y el termino comenzará a correr a partir de agotados los anteriores. Cabe decir, que los anexos que deban entregarse para traslado, será viable y permitido, enviarlos a través de mensaje de datos.

De lo anterior entonces, hay que decir, que la abogada no informó previamente la dirección electrónica del demandado al despacho, por medio de la cual, se realizarían las notificaciones de Ley (personal y por aviso). También, evidencia la judicatura, que la diligencia de notificación conforme al art. 291 del C.G.P., allegada a éste despacho, en fecha 12 de Agosto de 2.020 nunca fue enviada al correo electrónico del demandado, el cual, aparentemente es: laragutierrez@hotmail.com sino que, fue remitido en primera oportunidad a talentohumano.cojamundi@inpec.gov.co a su vez, remitido por éste departamento a secretariassubdireccion.epccartagena@inpec.gov.co en el entendido que el ejecutado labora allí en la actualidad, situación que no puede ser aceptada por ésta juzgadora, en el entendido que éstas no son direcciones electrónicas usadas por el demandado. Finalmente, la togada, pasó por alto señalar en ambas notificaciones, el término de los dos (2) días hábiles de que trata el art. 8° del mencionado decreto, siendo necesario hacerlo, a fin de evitar posibles nulidades procesales por indebida notificación.

Así las cosas, ésta judicatura se permitirá agregar sin consideración las diligencias de notificación personal y por aviso allegadas por la abogada de la parte ejecutante, y en consecuencia, se ordenará que se practiquen nuevamente, con la observancia de los requisitos normativos aquí enunciados.

Conforme a lo anterior, el Juzgado;

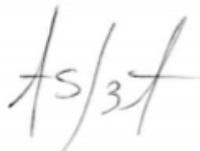
RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN alguna las diligencias de notificación personal y por aviso allegadas por la apoderada de la parte ejecutante, tendientes a notificar al ejecutado por medio de mensaje de datos, conforme a lo dicho en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutante, realizar las diligencias de notificación personal y por aviso al ejecutado, conforme a los lineamientos normativos expuestos, y, según lo dicho en la parte considerativa del auto.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

dapm

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular: Demandante: Conjunto Residencial Remansos del Jordán Primera Etapa. Demandado: Gustavo Castillo Lizarralde. Abg. Ramiro Bejarano Martínez. Rad. 2019-00996.A Despacho de la señora Juez el presente asunto, en el cual, se encuentra pendiente que la parte actora allegue las diligencias de notificación personal del demandado. Sírvase proveer.

Octubre 13 de 2020.

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1080
Radicación No. 2019-00996-00
Jamundí, Trece (13) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisadas las actuaciones desplegadas dentro de la presente demanda, el despacho advierte, que la parte actora no ha realizado las diligencias necesarias para la notificación personal del mandamiento de pago, a la parte ejecutada, o por lo menos, no figuran realizadas en el expediente, así mismo, indique las resultas de la medida cautelar decretada.

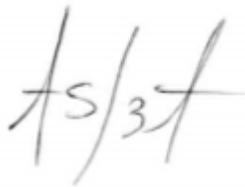
Conforme a lo anterior, el Juzgado;

R E S U E L V E:

ORDENAR a la parte demandante para que **cumpla con la carga procesal para continuar el trámite del proceso.** (NOTIFICAR PERSONALEMTE A LA PARTE EJECUTADA, GUSTAVO CASTILLO LIZARRALDE, conforme al art. 291 del C.G.P.), así como aporte las resultas de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Hipotecario: Demandante: Vitalia Eugenia Valencia Olarte. Demandado: Luis Humberto Rodríguez Sastoque. Rad. 2020-00045. A despacho de la señora Juez el memorial allegado por la apoderada de la parte actora, solicitando se tenga notificado por conducta concluyente al demandado del mandamiento de pago, y se suspenda el trámite de la ejecución de común acuerdo, hasta el 31 de Enero de 2021. Sírvase proveer.

Octubre 13 de 2020.

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

RAD: 2020-00045

INTERLOCUTORIO No. 1077

Jamundí, Trece (13) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, tenemos que la parte ejecutada, en escrito que lleva su firma, declara estar notificado del auto que libró mandamiento de pago de fecha 02 de Marzo de 2.020; ajustándose lo anterior, a lo normado por el artículo 301 del C.G.P., la judicatura tendrá al ejecutado notificado por conducta concluyente de la nombrada providencia, y se le correrá el termino de ley, a fin de que ejerza su derecho de defensa, de conformidad con lo normado por el artículo 442 del C.G.P., en concordancia con el articulo 91 *ibídem*.

Por otro lado, y respecto de la solicitud de suspensión del trámite de la ejecución hasta el 31 de Enero de 2021, el despacho considera, que se ajusta a lo normado por el artículo 161 del C.G.P., como quiera que, las partes lo piden de común acuerdo, por tiempo determinado, y, el proceso no cuenta con auto de seguir adelante la ejecución. En consecuencia, se decretará a suspensión del mismo, hasta el día 31 de Enero de 2.021.

Conforme a lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

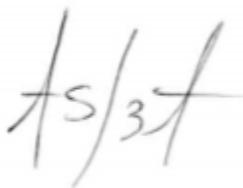
PRIMERO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado **Luis Humberto Rodríguez Sastoque** del auto No. 402 de fecha Marzo 02 de 2.020, que libró mandamiento de pago en su contra desde el día 22 de Julio de 2.020, fecha de presentación del escrito, a través del correo institucional del Juzgado.

SEGUNDO: SUSPENDER el trámite de la presente ejecución de común acuerdo, conforme al escrito allegado de las partes, hasta el **31 de Enero de 2021.**

TERCERO: UNA VEZ se reanude el trámite de la ejecución, córrase el termino de traslado al demandado de que trata el artículo 91 del C.G.P., y 442 *ibídem*, conforme a lo dicho en la parte considerativa del auto.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARIA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Condominio Guaduales de las Mercedes Propiedad Horizontal. Demandado: María Angélica Arbeláez Vásquez. Rad. 2020-00497. Abg. Rojas y Martínez Abogados Asociados LTDA. A Despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.-

Octubre 13 de 2020

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1088
Radicación No. 2020-00497-00
Jamundí V, Trece (13) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

- 1.- Existe una incongruencia en el acápite de notificaciones al señalar que la ciudad a la cual corresponde la dirección para notificar a la parte ejecutante es Cali, y, luego, se señala que es Jamundí, en el entendido que el Condominio demandante ésta ubicado en ésta municipalidad. Aclare.
- 2.- Lo mismo ocurre con la dirección de notificación de la ejecutada, en principio se señala como lugar de notificación Cali, y posteriormente, se señala que es Jamundí. Aclare.
- 3.- Respecto de la solicitud de medidas previas, se señala que el embargo de los bienes muebles de la demandada se deberá llevar a cabo en la "...**CASA LOTE 102 MANZANA G ETAPA II DEL CONDOMINIO GUADUALES DE LAS MERCEDES – PROPIEDAD HORIZONTAL**, ubicado en el kilómetro 3 vía Chipaya de Jamundí de la actual nomenclatura de Cali..." Sírvase aclarar lo anterior

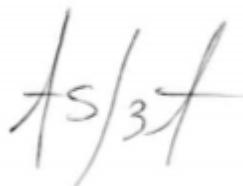
En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.
3. **RECONOCER** personería amplia y suficiente al abogado ROJAS MARTINEZ ABOGADOS ASOCIADOS LTDA., identificado con NIT. 805030264-6, a fin de que represente los intereses de la parte ejecutante conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular: Demandante: Conjunto Residencial Remansos del Jordán Primera Etapa. Demandado: Gustavo Castillo Lizarralde. Abg. Ramiro Bejarano Martínez. Rad. 2019-00996. A despacho de la señora Juez el memorial allegado aparentemente por el demandado, solicitando el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre un inmueble de su propiedad, por cuenta de la presente ejecución. Sírvase proveer.

Octubre 13 de 2020.

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
RAD: 2019-00996

Jamundí, Trece (13) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, el aquí demandado, allega memorial por el cual, solicita el levantamiento de la medida de embargo ordenada por ésta judicatura respecto del inmueble identificado con la M.I. 370-971264 de su propiedad. No obstante, el Despacho advierte que no tiene hacedero jurídico su petición, en el entendido que aun el solicitante, no es parte integrante del proceso, pues la parte ejecutante ha pasado por alto realizar las diligencias de notificación personal y por aviso, de lo que el despacho entrará a ocuparse y, que las medidas cautelares dentro de una ejecución, técnicamente se levantan por suspensión del proceso y acuerdo entre las partes, por la terminación del proceso por pago, por el desistimiento tácito de la demanda como lo dispone el artículo 317 del C.G.P o por las causales del art 597 íbidem, la cuales no han sido sustentadas.

En éste orden de ideas, el memorialista, tendrá la oportunidad procesal para ejercer su derecho de defensa, una vez sea notificado de la demanda, pero por el momento, se agregará sin ninguna consideración la querencia allegada por el ejecutado.

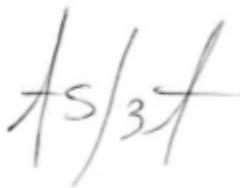
Conforme a lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN alguna la solicitud allegada por el ejecutado, conforme a lo expuesto en la parte motiva del auto.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

dapm

SECRETARIA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Conjunto Residencial Senderos de las Mercedes. Demandado: Ernesto Alfredo Wartenberger Rad. 2020-00480. Abg. Ramiro Bejarano Martínez. A Despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.-

Octubre 14 de 2020

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1082
Radicación No. 2020-00480-00
Jamundí V, Catorce (14) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1.- Las pretensiones de la demanda, a consideración del despacho, no se encuentran expresadas con precisión y claridad, pasando por alto los requisitos formales de la demanda dispuestos por el artículo 82 del C.G.P., pues se pide librar mandamiento por el total de las sumas adeudadas, sin individualizar cada una de las cuotas de administración, valor de cada una, fecha de exigibilidad, y del mismo modo, con los intereses moratorios pretendidos, valor y fecha de exigibilidad. Sírvase precisar.

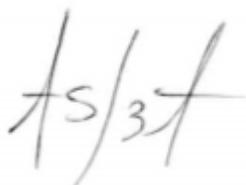
En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

- 1. INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- 2. SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.
- 3. RECONOCER** personería amplia y suficiente para actuar al abogado **RAMIRO BEJARANO MARTINEZ**, identificado con C.C. 11.310.711 T.P. # 101.251 como representante legal y apoderado judicial de la parte demandante conforme al mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARIA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: José Antonio Alonso Camacho. Demandado: Ana Ruth Otero Carreño y Sebastián Villegas Otero. Abog. Jair Gómez Guaranguay. Rad. 2020-00481. A Despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.-

Octubre 14 de 2020

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1085
Radicación No. 2020-00481-00
Jamundí V, Catorce (14) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

- 1.- El poder especial allegado, no se ajusta a lo dispuesto por el inciso 2do., del artículo 5º, del decreto legislativo 806 del 2020, respecto de la dirección de correo electrónico del abogado para efectos de las notificaciones judiciales.
- 2.- También, se advierte que el poder y el escrito de demanda se encuentran mal dirigidos, faltando a los requisitos formales de la demanda, dispuestos por el artículo 82 del C.G.P., en el entendido que éste, se deberá dirigir al juez que conocerá del asunto, en éste caso, Juez Promiscuo Municipal de Jamundí.
- 3.- El hecho No. 02, no guarda congruencia con el título valor aportado, ni con lo que se pretende, en el entendido que en éste, no se pactaron expresamente intereses moratorios sobre la obligación, por lo cual, deberá ajustarse a la Ley.
- 4.- Aunado a lo anterior, en el numeral 2) del acápite de pretensiones, se pretende el cobro de "intereses corrientes" a la tasa máxima legal permitida, partiendo desde la fecha de exigibilidad para el cobro de los intereses moratorios (31 de Enero de 2.019). Sírvase corregir.
- 5.- Del mismo modo, en los literales del numeral 2) se expresa que el interés de mora se liquidarán a la tasa del 2.12% mensual, sobre el capital adeudado, interés que nunca fue pactado por las partes. Aclare, y ajuste el interés a la normatividad vigente, como quiera que hay ausencia del mismo en el título valor.
- 5.- Por último, no se informa la dirección electrónica de la parte demandante, faltando a los requisitos formales de la demanda. Si ésta no cuenta con ésta, así deberá ser manifestado.

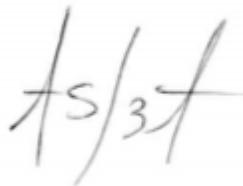
En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.
3. **RECONOCER** personería amplia y suficiente al abogado JAIR GOMEZ GUARANGUAY, identificado con T.P. No.172.349 del C.S.J., a fin de que represente los intereses de la parte ejecutante conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARIA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Banco Itau Corpbanca Colombia Colombia S.A. Demandado: Jorge Eliecer Fernández López. Rad. 2020-00495. Abg. Jaime Suarez Escamilla. A Despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.-

Octubre 14 de 2020

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1086
Radicación No. 2020-00495-00
Jamundí V, Catorce (14) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1.- Se faltan a los requisitos formales de la demanda, pues en el acápite de notificaciones de la misma, respecto de la dirección física del demandado, en el entendido que se señala que recibirá notificaciones además de la electrónica, en la física "**PARCELACION OCEANO VERDE KM VIA CHIPAYA del Municipio de Jamundí.**" la cual, a consideración del despacho, resulta incompleta, como quiera que no se señala nomenclatura de dicha parcelación o kilómetro de la vía donde se ubica la misma, y, número que identifique el apartamento o casa del ejecutado.

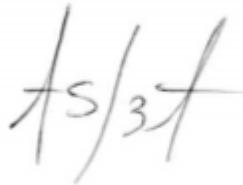
En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

- 1. INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- 2. SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.
- 3. RECONOCER** personería amplia y suficiente al abogado JAIME SUAEZ ESCAMILLA, identificado con T.P. No.63217 del C.S.J., a fin de que represente los intereses de la parte ejecutante conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

A Despacho del señor Juez con el presente proceso Ejecutivo Singular Rad- 2018-00509, para que se sirva proveer lo necesario. Se deja constancia que los términos estuvieron suspendidos del 16 de marzo de 2020 al 30 de Junio de 2020, por la emergencia sanitaria ocasionada por la Covid 19, por lo que el proceso pasa para la correspondiente decisión.

Octubre 14 de 2020

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2019/831
INTERLOCUTORIO No.1065
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí (Valle) Octubre Catorce (14) de dos mil veinte (2020)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso ejecutivo de mínima cuantía, propuesto por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO INVERCOOB, actuando a través de apoderado judicial, contra los señores NUBIA MOLINA OSPINA, NELSON DE JESUS CIFUENTES PATIÑO, LUZ DAMARY BEDOYA MARIN y YUDY PAOLA SARRIA MOLINA.

RESUMEN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION:

La COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO INVERCOOB, actuando a través de apoderado judicial, demandó a los señores NUBIA MOLINA OSPINA, NELSON DE JESUS CIFUENTES PATIÑO, LUZ DAMARY BEDOYA MARIN y YUDY PAOLA SARRIA MOLINA, para que mediante proceso ejecutivo Singular de mínima cuantía y con fundamento en el pagaré No. 1628, por valor de \$9.000.000, se ordenase a éste la cancelación del capital insoluto, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal autorizada desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

ACTUACION PROCESAL:

Mediante auto interlocutorio No.1905 del 11 de octubre de 2019, se libró mandamiento de pago en contra de los demandados, en la forma pedida por el demandante.

Habiendo solicitado la parte demandante se librara la comunicación correspondiente con fines notificarorios, para los demandados, procedió dicha parte al envío de las comunicaciones correspondientes, como lo autoriza el artículo 291, del C.G. del P., compareciendo al despacho los demandados NUBIA MOLINA OSPINA, NELSON DE JESUS CIFUENTES PATIÑO Y YUDY PAOLA SARRIA MOLINA, respecto de los cuales se surtió la correspondiente notificación personal del auto mandamiento de pago, haciéndose entrega de las copias de la demanda y corriéndoles el correspondiente traslado; y como quiera que de la empresa de correos SERVIENTREGA S.A.S., indicó que la demandada LUZ DAMARY BEDOYA MARI si residía en esa dirección, se procedió al envío del aviso de que trata el art. 292 del C. G. de P., dándose por surtida dicha notificación al día siguiente de la entrega de la comunicación, (10-09-20), y como quiera que los demandados dejaron vencer el término del traslado sin hacer pronunciamiento alguno, el proceso pasó a Despacho para la decisión de fondo.

CONSIDERACIONES:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

De conformidad con el artículo 422 del Código de General del Proceso, “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...”

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.

Con el libelo coercitivo se presentó un pagaré, como título valor, base del recaudo ejecutivo; que fue aceptado y llenado, reconociendo quien lo suscribe ser deudor del demandante. En cuanto al pagaré, de conformidad con el artículo 709 del C.Co. contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

En cuanto a la forma de vencimiento observamos que se pactó pagar el valor contenido en el título en fecha determinada, sin que el deudor hubiese dado cumplimiento a ello, pues se encuentra en mora de cancelar dicha obligación al tenedor del título valor. En consecuencia, queda plenamente autorizado para dar por extinguido el plazo concedido al deudor para el pago. Igualmente se hizo uso de la acción cambiaria directa ya que el cobro directo se dirigió contra el otorgante del título valor (pagaré).

Dicho título se considera plena prueba de conformidad con el inciso final del Art. 422 del C. G. del P., desprendiéndose del mismo la obligación de cancelar una suma de dinero clara, expresa y exigible porque determina el valor a cobrar y tiene fecha cierta a favor de la parte demandante y en contra del ejecutado, estableciéndose que proviene del deudor.

DE LA OPOSICION A LA DEMANDA

Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la ejecución, las excepciones de que trata el artículo 442 del C.G. del Proceso, mecanismos estos no utilizados por el demandado, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, de conformidad con el art. 440 ibídem, el cual en su inciso segundo prescribe textualmente que: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, en tal caso designando para ello el respectivo perito evaluador. Se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 355 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra los señores NUBIA MOLINA OSPINA, NELSON DE JESUS CIFUENTES PATIÑO, LUZ DAMARY BEDOYA MARIN y YUDY PAOLA SARRIA MOLINA y a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO INVERCOOB, en los términos indicados en el mandamiento de pago.

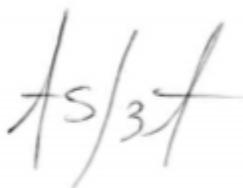
SEGUNDO: Condenase en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el art. 365 del C. G del P.

TERCERO: Para la liquidación del crédito dese cumplimiento al Art.446 del C. G. del P.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de este proceso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

e.m.

A Despacho del señor Juez con el presente proceso Ejecutivo Singular Rad- 2018-00509, para que se sirva proveer lo necesario. Se deja constancia que los términos estuvieron suspendidos del 16 de marzo de 2020 al 30 de Junio de 2020, por la emergencia sanitaria ocasionada por la Covid 19, por lo que el proceso pasa para la correspondiente decisión.

Octubre 14 de 2020

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD.2019/090
INTERLOCUTORIO No. 1066
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí (Valle), Catorce (14) de Octubre de dos mil Veinte (2020).-.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Proferir decisión de fondo en el proceso ejecutivo con garantía real prendaria de mínima cuantía, propuesto por BANCO FINANDINA S.A., a través de apoderado judicial, contra la señora CLAUDIA XIMENA VINASCO PRADO.

RESUMEN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION:

BANCO FINANDINA S.A., por conducto de apoderada judicial, demandó a la señora CLAUDIA XIMENA VINASCO PRADO, mayor de edad, vecina de esta localidad, para que mediante proceso ejecutivo prendario de mínima cuantía se librara mandamiento de pago en su contra y en firme la sentencia, se decretara la venta en pública subasta del bien mueble objeto de prenda y con su producto se procediera a pagarle al demandante, el valor del crédito, junto con los intereses causados y demás gastos del proceso, aportando como título objeto de recaudo el pagaré No.1300303089, por valor de \$32.139.200,00, suscrito por la demandada el día 25 de mayo de 2016, entrando en mora desde el día 28 de julio de 2018, garantizando la obligación a la entidad bancaria mediante garantía real prendaria sin tenencia, sobre el vehículo de placas HXZ751, color Rojo Lisboa, particular, modelo 2016 marca y línea: Chevrolet Spark, mediante contrato de garantía mobiliaria firmado el 25 de mayo de 2016.

Según el actor, la demandada incurrió en mora desde el 28 de julio de 2018, por lo que se hizo exigible la totalidad de la obligación.

Mediante interlocutorio No.0205 del 13 de febrero de 2019, el Juzgado libró mandamiento de pago en la forma pedida por la parte demandante.

Habiendo solicitado la parte demandante se librara la comunicación correspondiente con fines notificados, procedió dicha parte al envío de las comunicaciones correspondientes, como lo autoriza el artículo 291, del C. G. del Proceso, y como quiera que de la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A., se indicó que la demandada no habita ni trabaja en la dirección aportada, y la parte actora bajo juramento manifestó desconocer el domicilio de la demandada, se procedió a su emplazamiento a través del interlocutorio No.656 de fecha 09 de abril de 2019, y una vez allegadas las publicaciones en radio y prensa, se procedió a través de interlocutorio del 14 de septiembre de 2020, a designar Curador Ad Litem de la lista de auxiliares de la justicia que en este Despacho se lleva, y posteriormente se relevó por la no aceptación de los nombrados, compareciendo para el efecto la DRA. CATALINA MARTINEZ MEJIA, con quien se surtió la notificación personal del auto mandamiento de pago y quien dentro de término allegó escrito, sin proponer excepción alguna, por lo que el proceso pasó a Despacho para la correspondiente sentencia.

ANALISIS JURIDICO:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

De conformidad con el artículo 422 del Código G. del Proceso: “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...”

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del

artículo 422 del Código G. del Proceso.

Con el libelo coercitivo se presentó el pagaré No. 1300303089, y contrato de garantía mobiliaria firmado el 25 de mayo de 2016, como títulos valor, base del recaudo ejecutivo; que fueron debidamente suscritos por la deudora y como quiera que la parte demandada no presentó excepciones de ninguna índole y se decretó el embargo y secuestro del mueble dado en garantía prendaria a la parte demandante, se cumple con la exigencia del numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso.

En cuanto a la forma de vencimiento observamos que se pactó pagar el valor contenido en el título valor en fecha determinada, sin que el deudor hubiese dado cumplimiento a ello, pues se encuentra en mora de cancelar dicha obligación al tenedor del título valor. En consecuencia, queda plenamente autorizado para dar por extinguido el plazo concedido para el pago.

Dicho título se considera plena prueba de conformidad con el inciso final del Art. 244 del C. G. del Proceso, desprendiéndose del mismo la obligación de cancelar una suma de dinero clara, expresa y exigible porque determina el valor a cobrar y tiene fecha cierta a favor de la parte demandante y en contra del ejecutado, estableciéndose que proviene del deudor.

DE LA OPOSICION A LA DEMANDA

Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la ejecución, las excepciones de que trata el artículo 440 ídem, mecanismos estos no utilizados por el demandado, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe textualmente el inciso 2° que: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Se ordenará entonces, el remate y avalúo de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, en tal caso designando para ello el respectivo perito evaluador. Se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C. G. del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución como fue ordenado en el mandamiento de pago, a favor de BANCO FINANANDINA S.A.

SEGUNDO: DECRETAR LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA del bien mueble de propiedad de la demandada, identificado con placas HXZ751, de la Secretaría de Transito y Transporte de Cali, y con su producto páguese al demandante, la obligación con sus intereses y costas.

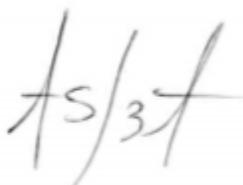
TERCERO: Una vez secuestrado y avaluado el bien mueble dado en garantía, procédase a la diligencia de remate y con su producto páguese a la entidad demandante el valor del crédito y las costas.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 y 110 del C. G. del Proceso.

QUINTO: Para la liquidación del crédito dese cumplimiento al Art.446 del C. G. del Proceso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

A Despacho del señor Juez con el presente proceso Ejecutivo Singular Rad- 2018-00509, para que se sirva proveer lo necesario. Se deja constancia que los términos estuvieron suspendidos del 16 de marzo de 2020 al 30 de Junio de 2020, por la emergencia sanitaria ocasionada por la Covid 19, por lo que el proceso pasa para la correspondiente decisión.

Octubre 14 de 2020

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2018/509
INTERLOCUTORIO No. 1067
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí (Valle) Catorce (14) de Octubre de dos mil veinte (2020)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, propuesto por DAVID ANTONIO PEÑA LOZAIZA, actuando a través de apoderado judicial, contra el señor DIEGO FERNANDO ORREGO CORTES.

RESUMEN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION:

DAVID ANTONIO PEÑA LOZAIZA, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda en contra del señor DIEGO FERNANDO ORREGO CORTES, con fundamento en un título valor representado en letra de cambio, por valor de \$1.700.000,00, suscrito por el demandado el día 15 de diciembre de 2017, con el objeto de que se ordenase a éste la cancelación del saldo insoluto del capital por valor de \$1.700.000,00, más los correspondientes intereses de plazo y de mora, desde que se hicieron exigibles, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

ACTUACION PROCESAL:

Mediante auto interlocutorio No.1394 de fecha 28 de septiembre de 2018, se libró mandamiento de pago en contra del demandado, en la forma pedida por el demandante.

Habiendo solicitado la parte demandante se librara la comunicación correspondiente con fines notificadorios, para la demandada, antes de proceder dicha parte al envío de las comunicaciones correspondientes, como lo autoriza el artículo 291 del Código General del Proceso, bajo la gravedad del juramento y mediante memorial, indicó desconocer el domicilio del demandado, puesto que en su profesión de funcionario público de las Fuerzas Armadas como Policía nacional, se presentó un traslado de labor dentro del territorio nacional, en consecuencia, se procedió a su emplazamiento mediante interlocutorio No.2127 de fecha 28 de octubre de 2019, y una vez allegadas las constancias de la publicación tanto en radio como en prensa, se procedió a designar Curador Ad Litem de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este Despacho, compareciendo para el efecto la DRA.FRANCIA DEL SOCORRO CORDOBA RODRIGUEZ, con quien se surtió la notificación personal del auto mandamiento de pago, y quien dentro de término del traslado allegó escrito, sin proponer excepción alguna, por lo que el proceso pasó a Despacho para la decisión de fondo

CONSIDERACIONES:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

De conformidad con el artículo 442 del Código G. del Proceso “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...”

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del mencionado artículo 442.

En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión

judicial, tal es el caso de los títulos valores.

Con el libelo coercitivo se presentó una letra de cambio, como título valor, base del recaudo ejecutivo; que fue aceptado y llenado, reconociendo quien lo suscribe ser deudor del demandante. En cuanto a la letra de cambio, de conformidad con el artículo 671 del C.C. contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

En cuanto a la forma de vencimiento observamos que se pactó pagar el valor contenido en el título valor en fecha determinada, sin que el deudor hubiese dado cumplimiento a ello, pues se encuentra en mora de cancelar dichas obligaciones al tenedor del título valor. En consecuencia, queda plenamente autorizado para dar por extinguido el plazo concedido al deudor para el pago. Igualmente se hizo uso de la acción cambiaria directa ya que el cobro se dirigió contra el otorgante del título valor.

Dicho título se considera plena prueba de conformidad con el inciso final del Art. 244 del C. G. del Proceso, desprendiéndose del mismo la obligación de cancelar una suma de dinero clara, expresa y exigible porque determina el valor a cobrar y tiene fecha cierta a favor de la parte demandante y en contra del ejecutado, estableciéndose que proviene del deudor.

DE LA OPOSICION A LA DEMANDA

Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la ejecución, las excepciones de que trata el artículo 440 ídem, mecanismos estos no utilizados por el demandado, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe este artículo, textualmente que: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, en tal caso designando para ello el respectivo perito evaluador. Se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C. G. del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de DIEGO FERNANDO ORREGO CORTES y en favor de DAVID ANTONIO PEÑA LOZAIZA, en los términos indicados en el mandamiento de pago.

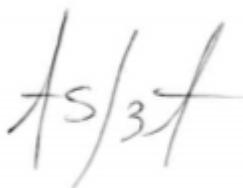
SEGUNDO: Condenase en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 362 y 110 del C. G. del Proceso.

TERCERO: Para la liquidación del crédito dese cumplimiento al Art.446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

A Despacho del señor Juez con el presente proceso Ejecutivo Singular Rad- 2018-00297, para que se sirva proveer lo necesario. Se deja constancia que los términos estuvieron suspendidos del 16 de marzo de 2020 al 30 de Junio de 2020, por la emergencia sanitaria ocasionada por la Covid 19, por lo que el proceso pasa para la correspondiente decisión.

Octubre 14 de 2020

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD.2018/297
INTERLOCUTORIO No. 1068
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí (Valle), Catorce (14) de Octubre de dos mil Veinte (2020).-.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Proferir decisión de fondo en el proceso ejecutivo con garantía real prendaria de mínima cuantía, propuesto por BANCO FINANDINA S.A., a través de apoderado judicial, contra el señor ALEXIS FLOREZ PALACIOS y la señora MAIRA ALEJANDRA FLOREZ ALOMIA.

RESUMEN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION:

BANCO FINANDINA S.A., por conducto de apoderado judicial, demandó al señor ALEXIS FLOREZ PALACIOS y la señora MAIRA ALEJANDRA FLOREZ ALOMIA, mayor de edad, vecina de esta localidad, para que mediante proceso ejecutivo prendario de mínima cuantía se librara mandamiento de pago en su contra y en firme la sentencia, se decretara la venta en pública subasta del bien mueble objeto de prenda y con su producto se procediera a pagarle al demandante, el valor del crédito, junto con los intereses causados y demás gastos del proceso, aportando como título objeto de recaudo el pagaré No.1300304694, por valor de \$21.148.328,00, suscrito por los demandados el día 01 de septiembre de 2017, entrando en mora desde el día siguiente, es decir, el 02 de septiembre de 2017, garantizando la obligación a la entidad bancaria mediante garantía real prendaria sin tenencia de primer grado, sobre el vehículo de placas IZQ916, marca CHEVROLET, modelo 2017, de certificado de tradición No.1091880 de la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali.

Según el actor, los demandados incurrieron en mora desde el 02 de septiembre de 2019, por lo que se hizo exigible la totalidad de la obligación.

Después de subsanada la demanda, mediante interlocutorio No. 1023 de fecha 27 de julio de 2018, el Juzgado libró mandamiento de pago en la forma pedida por la parte demandante.

Habiendo solicitado la parte demandante se librara la comunicación correspondiente con fines notificarorios, procedió dicha parte al envío de las comunicaciones correspondientes, como lo autoriza el artículo 291, del C. G. del Proceso, y como quiera que de la empresa de mensajería INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A., se indicó que los demandados no habitan ni trabajan en la dirección aportada, y la parte actora bajo juramento manifestó desconocer el domicilio de los demandados, se procedió a su emplazamiento a través del interlocutorio No.2021 de fecha 04 de diciembre de 2018, y una vez allegadas las publicaciones en radio y prensa, se procedió a través de interlocutorio No. 736 del 25 de abril de 2019, a designar Curador Ad Litem de la lista de auxiliares de la justicia que en este Despacho se lleva, relevando de dicho cargo a los nombrados, toda vez que no aceptaron el cargo, compareciendo para el efecto la DRA. ANA MILENA GARCIA DOMINGUEZ, actuando como curadora del demandado ALEXIS FLOREZ PALACIOS, y como curadora de la demandada se designó a la DRA. CATALINA MARTINEZ MEJIA, mediante interlocutorio del 14 de septiembre de 2020, con quienes se surtió la notificación personal del auto mandamiento de pago y quienes dentro de término allegaron escrito, sin proponer excepción alguna, por lo que el proceso pasó a Despacho para la correspondiente sentencia.

ANALISIS JURIDICO:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

De conformidad con el artículo 422 del Código G. del Proceso: "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor..."

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del Código G. del Proceso.

Con el libelo coercitivo se presentó el pagaré No. 1300304694, como título valor, base del recaudo ejecutivo; que fue debidamente suscrito por los deudores y como quiera que la parte demandada no

presentó excepciones de ninguna índole y se decretó el embargo y secuestro del mueble dado en garantía prendaria a la parte demandante, se cumple con la exigencia del numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso.

En cuanto a la forma de vencimiento observamos que se pactó pagar el valor contenido en el título valor en fecha determinada, sin que el deudor hubiese dado cumplimiento a ello, pues se encuentra en mora de cancelar dicha obligación al tenedor del título valor. En consecuencia, queda plenamente autorizado para dar por extinguido el plazo concedido para el pago.

Dicho título se considera plena prueba de conformidad con el inciso final del Art. 244 del C. G. del Proceso, desprendiéndose del mismo la obligación de cancelar una suma de dinero clara, expresa y exigible porque determina el valor a cobrar y tiene fecha cierta a favor de la parte demandante y en contra del ejecutado, estableciéndose que proviene del deudor.

DE LA OPOSICION A LA DEMANDA

Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la ejecución, las excepciones de que trata el artículo 440 ídem, mecanismos estos no utilizados por el demandado, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe textualmente el inciso 2° que: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Se ordenará entonces, el remate y avalúo de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, en tal caso designando para ello el respectivo perito evaluador. Se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C. G. del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución como fue ordenado en el mandamiento de pago, a favor de BANCO FINANADINA S.A.

SEGUNDO: DECRETAR LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA del bien mueble de propiedad del demandado, identificado con placas IZQ916,matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali.

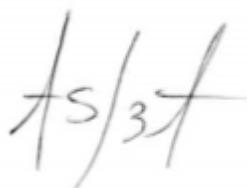
TERCERO: Una vez secuestrado y avaluado el bien mueble dado en garantía, procédase a la diligencia de remate y con su producto páguese a la entidad demandante el valor del crédito y las costas.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada, líquidense por secretaría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 y 110 del C. G. del Proceso.

QUINTO: Para la liquidación del crédito dese cumplimiento al Art.446 del C. G. del Proceso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

e.m.